



Maria Yasmin Gomez Osorio
Abogada

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RAD: 731684003-001-2022-00078-00

DEMANDANTE: RICARDO MOHETE PEÑA

DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

ASUNTO: REPOSICION POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ARTICULO 82 N°11 Y 84 N°3 Y 87 DEL CGP

MARIA YASMIN GOMEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.141.733 de Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 270937 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la por **CRISTINA GUTIERREZ GOMEZ madre de la menor DANNA SOFIA GUTIERREZ GOMEZ, hija de JORGE HUMBERTO GUTIERREZ SERRANO (Q.E.P.D) y nieta del demandado JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO (Q.E.P.D)**, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, por medio de la presente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que admitió la demanda por no reunir los requisitos del **FORMALES ARTICULO 82 numeral 11 Y 84 N°3 Y 87 DEL CGP.**

HECHOS:

PRIMERO: Mediante apoderado judicial el 15 de febrero de 2022, el señor RICARDO MOHETE PEÑA presento demanda ordinaria de pertenencia en contra JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare en su favor el dominio pleno y absoluto, en virtud de haber ganado este por la figura de la prescripción extraordinaria del dominio, respecto los inmuebles El PORVENIR



Maria Yasmin Gomez Osorio
Abogada

ubicado en la vereda de MAITO, hoy vereda Agua Bonita, de la jurisdicción del Municipio de Chaparral Tolima Con matrícula inmobiliaria 355-21438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, cédula catastral 00-01-00011-0012- 000. y II. Predio urbano LOTE DE TERRENO Y CASA DE HABITACION ubicado en la calle 3 número 8-59 del barrio El Rocío del área urbana de Chaparral Tolima matrícula inmobiliaria 355-19892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con la cédula catastral 01 02 00187 0005.

SEGUNDO: Este juzgado mediante proveído del 24 de marzo de 2022, inadmitió la demanda, en consideración de que no se incluyó el correo electrónico del demandante, dado que solamente se manifestó, el medio electrónico del apoderado judicial, contraviniendo según el despacho solamente, el postulado descrito en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, además de no haberse calculado debidamente la cuantía; de donde se concedió en tal sentido, el termino de 5 días para subsanar la misma.

TERCERO: Surtido dicho termino y al parecer del juzgado, mediante providencia del 01 de abril del 2022, declaro subsanada la demanda y con ello admitió la misma ordenando dar el trámite correspondiente, correr traslado de la demanda y sus anexos por el termino de 10 días, a la parte demandada (ya fallecida para esa época), y a las demás personas indeterminadas de conformidad a los artículos 108, 375, numerales 6 y 7 del CGP, decreto 809 de 2020.

CUARTO: Que en el mismo proveído se ordenó, el emplazamiento al señor JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se creyeran con derecho sobre los bienes objeto de la demanda, y se ordenó la instalación al demandante, de una valla con una determinada dimensión, en lugar visible de los predios objeto del proceso.



Maria Yasmin Gomez Osorio
Abogada

QUINTO: Que mis hoy prohijadas, mediante información de la instalación de la mentada valla en la casa lote ubicada en el Barrio El Rocio de chaparral Tolima calle 3 número 8-59, dieron cuenta del presente proceso y para lo cual, una vez revisadas las actuaciones del despacho en este sentido, se procedió a tomar poder entre el suscrito abogado de confianza a la señora por CRISTINA GUTIERREZ GOMEZ madre de la menor DANNA SOFIA GUTIERREZ GOMEZ, hija de JORGE HUMBERTO GUTIERREZ SERRANO (Q.E.P.D) y nieta del demandado JORGE HUMBERTO GUTIERREZ OVIEDO (Q.E.P.D), en aras de su representación en dicho juicio.

DECIMO: Revisada la demanda, además se puede concretar entre algunas otras cosas, que se obvio en el auto admisorio de la demanda incluir, aquella necesidad establecida en el artículo 87 del CGP inciso final donde refiere "ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (sic).**

DECIMO PRIMERO: De conformidad con la anterior afirmación es menester inferir que debió demandarse no como personas inciertas e indeterminadas dentro de la presente causa sino contrario a ello, como personas determinadas y ello tiene asidero en el mismo texto de la demanda, pues el actor en repetidas oportunidades esboza en el acápite de Hechos A 1.- " El veintiuno (21) de Diciembre de 2003 el señor RICARDO MOHETE PEÑA, celebró contrato de promesa de compraventa de predio rural, EL PORVENIR, de la vereda Agua Bonita, antes vereda de Maito, del área rural del Municipio de Chaparral Tolima, como promitente comprador, con los señores ANGELICA GUTIERREZ SERRANO Y JORGE HUMBERTO GUTIERREZ SERRANO, promitentes vendedores, quienes aducen



Maria Yasmin Gomez Osorio
Abogada

.....
vínculos de consanguinidad con el titular del derecho de dominio, como de igual manera el hecho B. 1.- donde replica la misma alusión de que el en el año 2004 realizo un contrato de compraventa de predio con mis hoy prohijadas, y era deber suyo incluirlas como personas determinadas con la obligatoriedad, de notificarlas en debida forma lo cual, no ocurrió y en un desprolijado estudio del tema, el despacho tampoco lo hizo, pues no lo exigió en el auto que inadmitió la demanda, pero en este sentido y bajo estos parámetros, el suscrito se dispone a hacer dichas consideraciones de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este acto procesal en las disposiciones procesales contenidas en los artículos 82 N°11 Y 84 N°3 Y 87 DEL CGP, y demás normas concordantes y concomitantes a la naturaleza del presente asunto.

Del señor Juez, atentamente,

Atentamente,

MARIA YASMIN GOMEZ OSORIO
C.C. No. 38.141,733 de Ibagué
T. P. No. 270937 del C.S. de la J.
